

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G.39/SALA ESPECIALIZADA/20**

Silao de la Victoria, Guanajuato, 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil
veintiuno.

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G.39/Sala Especializada/20**, instaurado en contra de *****, en su carácter de Asistente del Área Jurídica de San Miguel de Allende, Guanajuato.

RESULTANDO

PRIMERO. A través de oficio número ***** de 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, el Juez Administrativo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, remitió diversas constancias relativas a una supuesta falta administrativa cometida por *****.

SEGUNDO. Por acuerdo de 29 veintinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, la Encargada de la Unidad Investigadora de la Contraloría Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, tuvo por recibida la denuncia presentada por el citado Juez Administrativo Municipal, y ordenó formar la carpeta de investigación *****, y se dio inicio a la investigación.

TERCERO. El 23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte, la autoridad investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

CUARTO. Por medio de oficio ***** de 23 veintitrés de julio de 2019 dos mil diecinueve, la autoridad investigadora remitió a la Encargada de la Unidad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría de San Miguel de Allende, Guanajuato, el expediente de investigación *****, así como el Informe de Presunta Responsabilidad.

QUINTO. En acuerdo de 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora, tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad e instauró el procedimiento de responsabilidad administrativa *****,

En ese sentido, se ordenó emplazar al sujeto a procedimiento a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, rindiera su declaración, y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa.

Asimismo, se le hizo saber de su derecho a ser asistido por un defensor designado por él, o en caso contrario, uno de oficio, y a no declarar en su contra, ni a declararse culpable.

SEXTO. El 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte, se celebró la audiencia inicial, ante la presencia del sujeto a procedimiento, y de la autoridad investigadora.

El imputado rindió su declaración de manera verbal, por su parte, la autoridad investigadora ratificó lo expuesto en el Informe de Presunta

Responsabilidad administrativa, y posteriormente, se declaró terminada la audiencia inicial.

En esa misma fecha, y toda vez que la falta administrativa imputada al sujeto a procedimiento se calificó como **grave**, se ordenó remitir a esta Sala Especializada la totalidad de las actuaciones que integran el Expediente de Responsabilidad Administrativa número *****.

SÉPTIMO. En acuerdo de 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, esta Sala Especializada tuvo por recibido el expediente administrativo *****.

Se radicó el citado expediente bajo el número **S.E.A.F.G.39/Sala Especializada/20**, y se verificó que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

OCTAVO. Por auto de 2 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora y se tuvo al presunto responsable por haciendo suyas las exhibidas por la citada autoridad.

Por otro lado, se tuvo al Juez Administrativo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, (denunciante) por no ofreciendo pruebas de su parte.

Finalmente, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 5 cinco días hábiles comunes a las partes.

NOVENO. El 5 cinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo únicamente a la autoridad investigadora por rindiendo alegatos.

Asimismo, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento y se ordenó dictar la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.-COMPETENCIA. Esta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se encuentra dotada de competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por la imputación de una falta considerada grave; de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que *****, se desempeña como Asistente del Área Jurídica de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Ese carácter, además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve, quedó acreditado con el nombramiento expedido el 10 diez de octubre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Oficial Mayor Administrativo, de San Miguel de Allende, Guanajuato. Ello, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 131,133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora, imputó a *****, la conducta consistente en:

«De los hechos narrados se desprende una acción contraria a derecho realizada por el ex servidor público [...] ostentándose primeramente al momento en que fungía dentro de este Gobierno Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, como servidor público, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 108 ciento ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 122 ciento veintidós de nuestra Constitución Local, mismo que fuera autorizado en términos amplios conforme al artículo 10 diez del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (precepto normativo que alude la autorización por parte del interesado o representante legal a personas para recibir toda clase de notificaciones y documentos así como para realizar los trámites y gestiones necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo, asimismo, dentro de este se tiene que los interesados, autoridad o representantes de ambos podrán autorizarse por escrito a licenciados en derecho para que a su nombre reciban notificaciones, hagan promociones de trámite, ofrezcan y desahoguen pruebas, promuevan incidentes, formulen alegatos e interpongan recursos) en informe de fecha 27 veintisiete de junio del año 2018, por el Arquitecto *****, Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, parte demandada dentro del expediente ***** en el Juzgado Administrativo Municipal, en el que el presunto responsable, el Lic. ***** con posterioridad al dejar de pertenecer a este Gobierno Municipal, esto en fecha 7 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se ostenta en el mismo expediente llevado bajo el mismo ramo como autorizado en términos del artículo 10 diez del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato (precepto normativo descrito en supra líneas), pero esta vez, por parte de la actora, es decir, autorizado en términos generales por

el C. ***** promovente de la demanda de nulidad y la suspensión del acto reclamado se prevé dentro del expediente *****, así señalado mediante escrito de fecha 24 veinticuatro del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve y acordado por el Juzgado Administrativo de este municipio en fecha 8 ocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve, situación de la que se desprende imparcialidad en el desarrollo del acto administrativo incoado ya que el presunto responsable en menos del lapso de un año ejerció acciones como autorizado para este municipio como parte demandada y autorizado por parte del promovente dentro del mismo proceso, ***** (existentes dichas manifestaciones en actuaciones como informe de fecha 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, foja 55 cincuenta y cinco, de entre otras y por parte de la actora la notificación recibida por el señalado, foja 213); obteniendo una posición anti neutral por parte del entonces funcionario público señalado dentro del presente, **pues se presume que existe ventaja y beneficio privado hacia la promovente al tener conocimiento de todos los autos integrados,** dentro del expediente ***** existiendo una predisposición a favor de uno de los contendiente dentro del proceso que nos atañe, en concreto, se presume una posición a favor de la parte actora, por el conocimiento del expediente con el que contaba el ex servidor público y la divulgación que pudo haberse suscitado del mismo con la parte actora pues de la investigación realizada se detecta que una de las abogadas en derecho autorizadas por la parte actora en términos del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resultara ser concubina del ex servidor ***** , siendo esta, la ciudadana y licenciada en derecho ***** , no es menos importante aludir que mediante acuerdo de fecha 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho el Juzgado Administrativo de este municipio de entre las otras licenciadas se autoriza a la licenciada en derecho ***** únicamente para recibir notificaciones y consultar el expediente hasta que en el debido momento las mismas se registraren, de ahí, que existan actuaciones de notificación recibidas por la licenciada en mención constando en fojas con número de folio 53 cincuenta y tres, 80 ochenta, 123 ciento veintitrés, 145 ciento cuarenta y cinco, 156 ciento cincuenta y seis, 171 ciento setenta y uno y 202 doscientos dos, de ello, que se presuma nuevamente la ventaja concedida

hacia la parte actora dentro del proceso llevado bajo el Juzgado Administrativo de este municipio, así como el mal actuar del presunto responsable.

Presumiéndose entonces una infracción por parte del ex funcionario Lic. ***** por lo contemplado en los artículos 55 cincuenta y cinco y 56 cincuenta y seis del capítulo II dos, Faltas Administrativas graves de los Servidores Públicos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, los cuales a la letra rezan:

Capítulo II

Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Calificación sustentada en UNA FALTA GRAVE de acuerdo a lo contemplado por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De ahí, que de acuerdo a los preceptos normativos incoados se tipifica el actuar del ex funcionario en lo siguiente:

“El ex servidor público ***** quien fungiera como asistente del área jurídica de este municipio incurrió en utilización indebida de información para sí, para obtener una ventaja y un beneficio privado como resultado de la información contenida dentro del expediente ***** en el cual se encontraba como autorizado por parte de la autoridad demandada, información privilegiada de la cual tenía conocimiento por motivo de sus funciones y de la que se prevé no pertenece al dominio público, dándose con posterioridad por autorizado en el mismo expediente, pero esta vez, por autorizado de la parte actora, mediante auto de fecha 8 ocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve en el juzgado administrativo, en un plazo menor a un año”.

Presumible entonces de dicha tipificación actos señalados como graves por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, incurriendo el ex servidor público de nombre ***** en lo contemplado en los artículos descritos, que, si bien es cierto, el mismo, al tiempo de la emisión del presente se encuentra inactivo en este Gobierno Municipal, es temple aclarar que de acuerdo al artículo 4 cuatro de la Ley en mención se prevén las figuras que son sujetos a dicha ley, actualizándose lo contemplado en su fracción II dos, el cual alude:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley;

...

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y...

Por tal razón, se concede al ex servidor público las calificaciones antedichas derivadas de su actuar, del cual tenía restricción de figurar como autorizado por parte de la actora en el mismo expediente ya que en el momento en el que laboraba dentro del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, fungió a favor de la parte demandada, esto en el lapso del 1 primero de marzo del año 2010 dos mil diez al 7 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. Teniendo pleno conocimiento de los autos y actuaciones que se llevaban dentro del expediente en comento, traduciéndose en una ventaja imparcial dentro del resultado del procedimiento administrativo llevado a cabo en dicha

materia. No es menos importante señalar que el hoy presunto responsable no podía desconocer de las leyes bajo las que actuaba, puesto que por las funciones que ejercía tenía pleno conocimiento de los diversos ordenes legales que utilizaba como herramienta para ejecutar sus labores, de entre ellas, la misma Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin embargo, a sabiendas de ello no se abstuvo de intervenir y conocer como autorizado de la parte acorapese a encontrarse impedido de intervenir y conocer de dicho procedimiento, lo cual se estipula en supletoriedad al artículo 118 ciento dieciocho de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato en correlación al artículo 29 veintinueve fracción III tres del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, rezando lo siguiente:

Artículo 29. Los servidores públicos estarán impedidos para intervenir o conocer de un procedimiento o proceso cuando:

...

III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo asunto;

Artículo que se atribuye a los actos cometidos por el presunto responsable por encontrarse impedido para intervenir en el proceso 14/2018 por fungir como autorizado de la parte actor en un término menor a un año después de haber dejado de laborar en este municipio, por ende, se presume responsabilidad administrativa grave sirviendo imparcialmente tanto al ente en el que laboro como a la parte que ahora representa dentro del proceso ventajoso del mismo».

Con relación a la imputación realizada, **el sujeto a procedimiento en su comparecencia ante la autoridad substanciadora el 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte**, negó que haya obtenido ventaja del contenido del expediente número ***** radicado en el Juzgado

Administrativo Municipal de San Miguel de Allende Guanajuato; y expresó lo siguiente:

«Mediante acuerdo emitido por el titular del Juzgado Administrativo Municipal DE (sic) San Miguel de Allende, Guanajuato del día 12 doce de junio de 2018, se tuvo a la Licenciada en Derecho ***** entre otras como autorizada para imponerse de los autos dentro del expediente ***** ya mencionado, mediante acuerdo de 4 de julio del mismo año 2018 emitido por la citada autoridad jurisdiccional se tuvo al de la voz por autorizado del Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Administración Pública Municipal de San Miguel de Allende Guanajuato dentro del expediente que nos ocupa y mediante diverso acuerdo del día 3 tres de agosto del año 2018 se tuvo por la autoridad jurisdiccional autorizado al de la voz en términos del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de la parte demandada dentro del expediente *****, en fecha 21 de mayo del año 2019 se notifico (sic) por parte de la autoridad jurisdiccional a la parte demandada la sentencia que recayó al expediente ***** radicado ante la autoridad jurisdiccional y en fecha 22 del mismo mes y año, inmediatamente señalados se notificó a la parte actora por conducto de su autorizada Licenciada *****, la sentencia recaída al expediente *****, luego entonces sí a la parte demandada (Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial e Inspector ambos perteneciente a la administración Pública (sic) de San Miguel de Allende, Guanajuato) se les notificó la sentencia el 21 de mayo de 2019, luego entonces tuvieron hasta el día 5 de junio del 2019, para que de considerarlo interpusieran medio de impugnación consistente en el recurso de revisión establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su numeral 312, si a la parte actora referida en la sentencia se le notificó el día 22 del mismo mes y año inmediatamente señalados luego entonces, tuvo hasta el día 6 seis de junio del citado 2019 para que de igual manera de considerarlo oportuno interpusiera el mismo medio de impugnación antes citado, sin embargo, dado que las partes que compusieron el expediente ***** no hicieron valer dentro del término de ley medio de impugnación alguno en contra de la citada sentencia fue que en fecha 27 de junio del año 2019 el titular del Juzgado Administrativo

Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato de oficio por así preverlo la ley emitió acuerdo mediante el cual declaró que la sentencia de fecha 20 de mayo de 2019 había causado ejecutoria, no pasa desapercibido que si bien es cierto el día 25 de junio de 2019 el de la voz, me presenté a las instalaciones que ocupa el Juzgado Administrativo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, a efecto de consultar el expediente y de igual forma el citado día, se ingresó un escrito ante la referida autoridad jurisdiccional mediante el cual la parte actora autorizaba al de la voz en términos amplios del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato también es cierto que fue hasta el día 8 de julio del año 2019 cuando el titular del Juzgado Administrativo de esta ciudad, que mediante acuerdo tuvo al de la voz como autorizado en los términos así propuestos de la parte actora, así entonces, tenemos que cuando al de la voz se me reconoció la autorización de la parte actora en términos del citado artículo 10 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la sentencia que resolvió el expediente *****, ya había causado ejecutoria tal y como lo acordó la autoridad jurisdiccional en fecha 27 de junio del año 2019, pues no debemos pasar por alto que las autorizaciones hechas a las personas en términos del artículo 10 del multicitado Código Procesal surten sus efectos para el autorizado una vez que la autoridad jurisdiccional de manera favorable lo acuerda y si para el día en que al de la voz me fue reconocida la autorización de la parte actora la sentencia como ya lo mencione ya había causado ejecutoria, esto es, dicha sentencia había tomado la fuerza de la verdad legal lo que quiere decir que contra dicha sentencia no se puede promover recurso u ofertar prueba alguna salvo los casos expresamente que preve la ley, es decir, a la fecha a la que me fue reconocida la autorización por parte de la autoridad jurisdiccional a favor de la parte actora el de la voz, estaba impedido legalmente para promover cualquier acción de fondo que pudiera modificar la sentencia, ahora bien, la autoridad administrativa ante la que me encuentro en estos momentos, bajo una presunción humana atribuye al suscrito haber obtenido una ventaja y beneficio privado hacia la parte actora dentro del expediente ***** argumentado que tuvo conocimiento de todos los autos que integran el referente expediente dado que una de las abogadas autorizadas de la parte actora (Licenciada *****) al ser concubina del de (sic) la voz divulgó a un servidor información del referido expediente administrativo, sin embargo ante dicho señalamiento infundado, por la autoridad administrativa ante la que me

encuentro, niego lisa y llanamente que mi concubina *****, me haya divulgado contenido alguno de la totalidad de los autos que integraron el expediente ***** en donde ella fungió como autorizada de la parte actora, pues si bien es cierto, que la Licenciada ***** es concubina del de (sic) de la voz no por ello divulgó al de la voz contenido alguno como ya lo mencione de los autos que integran el expediente ***** , pues la autoridad administrativa ante la cual me encuentro no puede ni debe basarse en presunciones meramente humanas para efecto de haber señalado la conducta que hoy se imputa al suscrito, pues dado que el procedimiento administrativo sancionador es equiparable a la tipificación y reglas que rigen a la materia penal, dado que tanto el procedimiento administrativo como la materia penal reflejan el imperio del estado para imponer sanciones luego entonces la autoridad administrativa ante la que me encuentro, debió perfeccionar su presuncional humana con los medios de prueba idóneos para efecto de entonces si (sic) y solo si imputar al suscrito, la conducta que se me señala, pues a dicho medio de prueba consistente en al presuncional humana debe complementarlo diversos medios de prueba que haga fehaciente y sobre todo comprobable la conducta que se me imputa, por otra parte, sostener lo que la autoridad ante la cual me encuentro argumenta (sic) sería tanto como afirmar, que todos los servidores públicos que a su vez sus cónyuges concubinas o concubenarios, lleven a cabo patrocinios en el ámbito legal (sic) los servidores públicos entonces basados en una presuncional humana daríamos por hecho que sus cónyuges concubinas o concubenarios les divulgarían el contenido de los autos de los asuntos que patrocinan, es decir, no existe dispositivo legal alguno en el que se prohíba a los cónyuges concubinas o concubenarios de los servidores públicos a nivel federal, estatal y municipal que les impida patrocinar asuntos legales argumentando dicha prohibición basados en una presuncional humana de que divulgarían el contenido de los autos de los expedientes que patrocinan, pues si estuviese prohibido sería realmente bajo esa premisa y dado que no está prohibido evidentemente dicha presuncional resulta ineficaz, por otra parte bajo protesta de decir verdad manifiesto que la Licenciada ***** , en ningún momento como ya lo mencione divulgo al de la voz información alguna referente a los autos que integraron el expediente número ***** pues la misma guardó secreto profesional ante el de la voz respecto del referido expediente citado, ahora bien durante el tiempo que el suscrito fungí como servidor público en esta administración pública de San Miguel

de Allende, Guanajuato y a que lo fue hasta el día 9 de marzo de 2019 el suscrito bajo protesta de decir verdad manifiesto que no participe ni mucho menos coadyuve en la emisión del acto administrativo el cual fue materia de impugnación dentro del expediente ***** ventilado ante el Juzgado Administrativo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato dado que dicho acto administrativo, fue emitido por el Director de Desarrollo urbano y Ordenamiento Territorial de la Administración Pública Municipal de San miguel (sic) de Allende Guanajuato y el suscrito desempeñe mis labores hasta el día 9 de marzo de 2019 en las oficinas que ocupan la Dirección General jurídica de la citada administración, por lo tanto, el suscrito desconocía los fundamentos de derecho y motivos en los cuales se basó el Director antes citado para la emisión del acto administrativo...».

Mientras que en la referida audiencia, la autoridad investigadora ratificó lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que señaló se encontraba fundado y motivado.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. En el presente procedimiento, la Autoridad Investigadora imputó a ***** la comisión de utilización indebida de información; tipo administrativo contemplado en el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que dispone textualmente lo siguiente:

«Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiriera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento».

Así, considerando que la imputación se centra en el uso indebido de información, por haber obtenido una ventaja o beneficio, como resultado de información privilegiada de la cual se tuvo conocimiento. La actualización de la falta requiere de la concurrencia de los siguientes

elementos: 1) Un acto, que implique el uso de información privilegiada de la cual se haya tenido conocimiento; 2) Que con dicho acto obtenga una ventaja o beneficio.

Sin embargo, desde este momento este resolutor estima inexistente la falta administrativa reprochada a *****, pues del cúmulo del material probatorio aportado por las autoridades, investigadora y substanciadora, no se logra acreditar el segundo de los elementos mencionados relativo al beneficio o ventaja.

En principio, porque en el informe de presunta responsabilidad de 23 veintitrés de julio de 2020 dos mil veinte, no se precisa de manera concreta en qué consistió el beneficio o ventaja obtenida por el imputado al haber tenido conocimiento (de manera previa) del proceso administrativo ***** del índice del Juzgado Administrativo de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Y, no obstante que a juicio de la autoridad investigadora se presume una ventaja o beneficio (obtenida por el imputado) a favor de la parte actora dentro de ese mismo proceso, puesto que dicho responsable laboraba como Asistente del Área Jurídica de ese municipio, y además porque fue autorizado en términos amplios conforme al artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato por el Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del municipio (parte demandada dentro de multicitado expediente), dichas aseveraciones únicamente constituyen apreciaciones subjetivas que no son idóneas para determinar un hecho concreto como lo es beneficio o ventaja.

Además, tampoco podría considerarse que la ventaja o beneficio obtenido fue una resolución favorable a los intereses de la parte actora dentro del proceso citado, pues aunque el presunto responsable también fungió como autorizado del actor en términos del segundo párrafo del artículo 10 del código aludido; lo cierto es que dicha autorización se dio con posterioridad a la sentencia de 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve con la que culminó el proceso administrativo *****, y una vez que ésta había causado ejecutoria, ello como se advierte de los proveídos de 27 veintisiete de junio, y 8 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, pronunciados por el Juez Administrativo Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

De ese modo, aun y cuando el presunto responsable hubiera obtenido información privilegiada del proceso administrativo *****, por la función que realizaba dentro del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, dicha información no hubiera podido variar el sentido del fallo, pues como se señaló a la fecha en la que compareció como autorizado de la parte actora la sentencia del referido proceso ya había causado ejecutoria.

En esa tesitura, es preciso referir, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 319 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuando la sentencia causa ejecutoria constituye cosa juzgada y no admite recurso ni prueba alguna.

Por otro lado, el hecho de que el presunto responsable haya intervenido en el proceso administrativo de mérito, como autorizado de la parte actora, pese a que ya lo había sido de manera previa por la demandada en razón de su empleo como servidor público del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su caso constituiría una falta administrativa

diversa (Artículo 54 de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato), la cual no fue materia del procedimiento *****.

En razón de ello y ante la falta de elementos, este Juzgador debe apelar a la **presunción de inocencia** como derecho humano del sujeto a procedimiento, de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que prevé:

«Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.»

Respecto a ese tópico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador porque de éste pudiera surgir una pena o sanción, lo que implica entre otras cosas, desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior, como se señala en la jurisprudencia de rubro y texto, siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.¹

Por lo tanto, ante la falta de elementos que permitan acreditar el segundo elemento (ventaja o beneficio) de la hipótesis normativa considerada como infringida (artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato), es dable **DECRETAR LA INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IMPUTADA.**

¹ Tesis: P./J. 43/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 7, junio de 2014, t. I, p. 41. Registro: 2006590.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la responsabilidad administrativa imputada a *****, en su carácter de Asistente del Área Jurídica de San Miguel de Allende, Guanajuato.

TERCERO.- Notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.